

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIALSALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Rad. No. 68190-3189-001-2017-00243-01

Procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 03 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Gustavo Alonso Rodríguez Blanco en contra de Consorcio MK -conformado por las empresas Konidol S.A. y M&C S.A.S- y en solidaridad la empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral Gustavo Alonso Rodríguez Blanco, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en contra de Consorcio MK -conformado por las empresas Konidol S.A. y Sociedades M&C S.A.S- y en solidaridad la empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que, entre Gustavo Alonso Rodríguez Blanco, el Consorcio MK y la empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. en solidaridad, existió un contrato de trabajo.

b.- Que como consecuencia de la declaración anterior se realice el reconocimiento del salario autorizado por el catálogo de cargos – aseguramientos del cumplimiento de obligaciones laborales a terceros – Dirección de relaciones laborales de Ecopetrol, razón por la cual significaba que al mes el demandante recibió la suma de \$1.376.970.

c.- Que las empresas demandadas deben pagar en favor del demandante las horas extras laboradas, las sumas adeudas correspondientes a la nivelación salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el salario autorizado por Ecopetrol, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, la indemnización como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la indemnización del art. 65 del C.S.T. por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones al trabajador. Finalmente solicita se condene en costas a la parte demandada y se realice la indexación de las sumas adeudadas.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que el 09 de agosto de 2012 en Puerto Boyacá, entre el Consorcio MK y el demandante se suscribió un contrato de trabajo, para cumplir la función de conductor de vehículo liviano, -con ocasión del contrato con Ecopetrol No. 5206689-.

b.- Que como salario se pactó \$1.279.950, suma que se mantuvo durante todo el contrato, pagados de manera quincenal, señala que, su salario difería del valor autorizado por el catálogo de cargos – aseguramiento del cumplimiento de obligaciones laborales a terceros – dirección de relaciones laborales de Ecopetrol o tabla de salarios convencionales, por ende, era inferior al que se establecía en el mencionado catálogo, el cual era por la suma de \$1.376.970.

c.- Que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, en el horario de trabajo comprendido de lunes a

viernes de 6:00 a.m. a 12 p.m. y de 1 :00 p.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., refiere que eventualmente debía trabajar los domingos y festivos.

d.- Que el 30 de noviembre de 2012, el consorcio MK decidió dar por terminado de manera unilateral en contrato de trabajo, sin manifestar la causa o entregar escrito explicando las razones de dicha decisión.

e.- Que el contrato de trabajo se ejecutó de la siguiente manera: **Un Primer contrato de trabajo** que inicio: 09 de agosto de 2012 y terminó el 22 de septiembre de 2012, el cual tuvo una primera prórroga a partir del 23 de septiembre de 2012 y hasta la fecha de terminación el día 22 de octubre de 2012. Segunda Prórroga Fecha de inicio: 23 de octubre de 2012 y hasta la fecha de terminación el día 06 de noviembre de 2012. **Un Segundo Contrato** que inicio el 21 de noviembre de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2012.

e.- Que el consorcio MK le adeuda al trabajador siete días de salario, viáticos, nivelación salarial de todo el contrato, la reliquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho como trabajador y las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.

f.- Que el 10 de marzo de 2015, presentó ante la Oficina de participación ciudadanía de Ecopetrol, derecho de petición, solicitando el pago de sus derechos laborales y el día 17 de marzo de 2015 recibió respuesta negativa a su solicitud, la cual fue trasladada a las empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A. para que emitan la respuesta al respecto, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se hayan pronunciado.

3.- La demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto

Berrio, mediante auto de 22 de mayo de 2015¹, y se dispuso la notificación personal a las entidades demandadas.

3.1.- Con posterioridad, en audiencia del 15 de septiembre de 2017² el Juzgado de instancia, en virtud a la excepción previa de falta competencia interpuesta por una de las entidades demandadas, declaró probada la misma, dado que, concluyó que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia estaba radicada en el Juzgado del Circuito de Cimitarra pues el demandante prestó su servicio como trabajador –en el corregimiento de Puerto Olaya, base Sebastopol perteneciente al municipio de Cimitarra-, razón por la cual se remitió el proceso al Juzgado mencionado, el cual avocó conocimiento del proceso el 10 de noviembre de 2017.³

3.2.- Las entidades demandas, contestaron el libelo en los siguientes términos:

M &C S.A.S. a través de apoderado judicial⁴, se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en el libelo inicialista, y en torno a los hechos manifestó no ser ciertos unos y otros no constarle, refiere que entre el demandante y el Consorcio MK existió un contrato, y respecto del mismo se le canceló las prestaciones adeudadas al trabajador, de igual manera el mismo finalizó por culminación de la labor para la cual fue contratado. Formuló la excepción previa de falta de competencia, y propuso como medios exceptivos de defensa las que denominó, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica que resulte probada dentro del proceso.

KONIDOL S.A. mediante apoderado judicial, contestó la demanda⁵

¹ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 07.

² Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 38.

³ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 40.

⁴ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 10.

⁵ Ver expediente digital. Tomo 2 proceso laboral rad. 2017-243 pdf 01.

precisó que si bien es cierto existió un contrato de trabajo inicial a término fijo con el demandante, el mismo siempre se rigió con los salarios y prestaciones legales, no con las convencionales, y respecto del cual se prorrogó en dos oportunidades. Agregó, que, es cierto que con posterioridad al vínculo mencionado existió un contrato en la modalidad de duración de una obra o labor determinada y concreta, el cual es diferente e independiente del anterior, refiere que su salario correspondió a un salario legal pactado y que igualmente cumplía con las tablas de niveles salariales para actividades contratadas no propias de la industria del petróleo de Ecopetrol S.A. Se opuso a la totalidad de las pretensiones, por carecer de fundamentos jurídicos, fácticos y legítimos para su prosperidad, por cuanto entre las partes existieron dos contratos de trabajo, respecto de los cuales fueron cancelados al trabajador todas las prestaciones sociales y se rigieron a la norma. Finalmente propuso como excepciones de fondo las que denominó: -inexistencia de las obligaciones que se demandan por existencia de dos contratos de trabajo independientes; inexistencia de las obligaciones que se demandan por terminación legal de contrato; cobro de lo no debido y pago de lo realmente causado; buena fe y la excepción genérica.

ECOPETROL S.A. por medio de su apoderada judicial⁶, precisó que la mayoría de los hechos no le constan, referente a las pretensiones se opuso en su totalidad a las mismas, precisando para ello, que, entre la parte demandante y Ecopetrol no existió vínculo laboral alguno, dado que, el empleador del actor fue el Consorcio MK, pues el consorcio demandado es una empresa contratista, que cuenta con su autonomía y no existe solidaridad de Ecopetrol S.A., pues no se dan los presupuestos para que opere dicha figura jurídica. Propuso como excepciones de fondo, inexistencia de solidaridad; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; buena fe; compensación; y

⁶ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 21.

prescripción.

EL LLAMADO EN GARANTÍA ALIANZA SEGURO S. A⁷, manifestó no oponerse al llamado en garantía siempre y cuando se respete la figura del coaseguro, en proporción de un 50% con seguros Colpatria S.A.

Refirió, que, es cierto que expidió la póliza CEST-2161 en favor del consorcio MK, la cual cubre la contingencia relacionada con la responsabilidad patrimonial que se busca establecer dentro del proceso en contra de Ecopetrol S.A., y propuso frente al llamamiento en garantía las excepciones denominadas “ausencia de cobertura o amparo por falta de acreditación de la relación laboral; límite de cobertura; prescripción; la prescripción establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio y falta de integración de la litis”.

Frente a los hechos de la demanda adujo no constarle los mismos, referente a las pretensiones precisó, que, no efectuaría pronunciamiento pues las mismas van dirigidas en contra del Consorcio MK y Ecopetrol S.A. tomando en consideración que la última entidad mencionada no tiene la calidad de beneficiaria de la obra ejecutada por el Consorcio MK por lo que no puede extenderse la solidaridad -art. 34 del C.S.T-. Por último, propuso las excepciones frente a las pretensiones de la demanda que denominó: falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, y prescripción.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 03 de octubre de 2022⁸ en la cual resolvió Sic: “PRIMERO: DECLARAR que entre el señor GUSTAVO ALONSO RODRIGUEZ BLANCO, identificado con C.C. NO. 71.186.270, como trabajador, y el CONSORCIO MK, identificado con NIT 900.325.892-3, como empleador, existió un contrato laboral a término fijo inferior a un año desde el 9 de agosto de 2012 hasta el 6 de noviembre de 2012, y, un contrato laboral por obra o labor determinada desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012. SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación presentada por el demandado CONSORCIO MK; e inexistencia de solidaridad presentada por el demandado ECOPETROL S.A.

⁷ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 31.

⁸ Ver expediente digital. Cuaderno Principal. Pdf 60.

TERCERO: Por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y como consecuencia de la prosperidad de las excepciones arribas señalas; NEGAR las demás pretensiones de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia. CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida en el presente trámite procesal. Tásense por Secretaría. QUINTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia, REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil, Familia, Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. SEXTO: En firme esta decisión ARCHIVESE en los libros radicadores que maneja este despacho. SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios ante el superior jerárquico. OCTAVO: La presente decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 294 del C.G.P.”

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la Juzgadora de instancia, luego de analizar la prueba debidamente recaudada, concluyó, que, entre las partes existieron dos relaciones laborales, la primera vinculación que se dio entre el demandante y el Consorcio MK estuvo regulada por un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio del 9 de agosto de 2012, el cual finalizó el día el 06 de noviembre de 2012 después de haberse prorrogado en dos oportunidades.

Posteriormente, existió una segunda vinculación laboral regulada por un contrato por duración de una labor determinada y concreta, iniciando desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012. Agregó el a quo, que, el primero de los contratos finalizó con el respectivo preaviso hecho por la empresa demandada y la segunda estuvo supeditado a una labor que estaba sujeta a unos extremos temporales, por ende, no existe el despido injustificado que se pretende.

Referente a la prescripción alegada por la parte demandada –Ecopetrol S.A. y la aseguradora Allianz- señaló, que, en el presente asunto no se encontraban estructurados los presupuestos que exige el ordenamiento jurídico para que

opere esta figura jurídica, pues la fecha de terminación del contrato de trabajo fue el 30 de noviembre de 2012 y la fecha de la presentación de la demanda fue el 15 de mayo de 2015, -es decir, solo 2 años y unos meses después- encontrándose dentro del término establecido por la norma para que el actor hiciera valer su derecho.

Respecto al reajuste salarial pretendido precisó, que, no se logró acreditar que el actor deba ser acreedor de algún tipo de homologación de las condiciones y características de su cargo frente a los trabajadores de Ecopetrol S.A., pues este -el demandante- fue empelado del Consorcio MK, quien a su vez, fue contratista de la empresa Ecopetrol S.A. Referente a las prestaciones sociales deprecadas por el trabajador, concluyó el a quo, que, las mismas fueron canceladas plena y oportunamente de conformidad con la prueba documental.

Sobre la solidaridad de Ecopetrol S.A. señaló, que, acorde con la ley laboral no se advierte que dicha figura operara automáticamente a todos los casos, pues se encuentra condicionada a que las labores que desarrollen no sean extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, por ende, el objeto social de la empresa petrolera y el del consorcio demandado -Consorcio MK- son totalmente diferentes, razón por la cual, la solidaridad no se encuentra acreditada ni fáctica ni probatoriamente en la presente litis.

Por lo anterior, la juez a quo declaró dos contratos de trabajo entre las partes - uno por termino fijo inferior a un año y otro por obra o labor-, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación presenta por el consorcio MK e inexistencia de solidaridad presentada por Ecopetrol S.A. denegó las demás pretensiones incoadas en la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

III ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Por auto del 02 de diciembre de 2022⁹ se ordenó correr traslado por cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos de instancia, término dentro del cual no se allegó escrito alguno a esta corporación.

III) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Delanteramente se recuerda por el Tribunal, que, en el presente asunto el a quo encontró acreditados dos (2) contratos de trabajo realizados por el demandante con el Consorcio MK, no obstante lo anterior desestimó las pretensiones de condena por concepto de –reajuste de salario con las tablas de Ecopetrol S.A., cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima-, dado que, dichos emolumentos laborales fueron cancelados en su totalidad al demandante por el Consorcio demandado. En este orden de ideas, el problema jurídico del Tribunal en el sub-lite se centra en determinar si efectivamente, la decisión proferido por el a quo, esto es, la declaratoria de existencia de dos (2) contratos de trabajo, así como

⁹ Ver Expediente digital. Cuaderno Tribunal. Pdf 03.

también, la improcedencia de las demás pretensiones de condena deprecadas en el libelo genitor se encuentran ajustadas a derecho, en la forma en que lo concluyó el a quo o si contrario sensu las mismas estaba llamadas a prosperar.

4.- En el presente asunto, tenemos que, según el escrito introductorio de la demanda, la relación laboral se desarrolló entre el 09 de agosto de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año. Al revisar el plenario, es dable concluir por la Sala, que, entre las partes -Gustavo Alonso Rodríguez Blanco y Consorcio MK- se suscribieron los siguientes vínculos laborales: **i.-** Un contrato de trabajo para la ejecución del contrato con Ecopetrol S.A. No. 5206689¹⁰ con fecha de iniciación del 09 de agosto de 2012 hasta el 22 de septiembre de 2022, para que el demandante desempeñara el cargo de conductor, **ii.-** Otro sí No. 01¹¹ mediante el cual se prórroga el anterior contrato de trabajo desde el 23 de septiembre de 2012 hasta el día 22 de octubre de 2012, **iii.-** Otro sí No. 02¹² mediante el cual prorroga aquel contrato de trabajo desde el 23 de octubre de 2012 hasta el 06 de noviembre de 2012., **iv.-** Contrato de trabajo por la duración de una labor¹³ determinada y concreta para la ejecución del contrato No. 5206689, con fecha de iniciación del 21 de noviembre de 2012 y fecha estimada de entrega de trabajos el 30 de noviembre de 2012, vínculo en el cual el demandante desempeño la función de conducir y según la literalidad de dicho contrato, también desempeño las actividades de Sic “LIMPIEZA Y ADECUACIÓN DE ÁREA DE SEPARADORES Y PISCINA API, PLANTA SEBASTOPOL y cualquier ilícito emergencia que se pudiere presentar durante la duración del presente contrato”.

Por lo anterior, es dable concluir que, se encuentran acreditadas en el plenario dos relaciones laborales en dos modalidades de trabajo diferentes, de un lado, la primera bajo la modalidad a término fijo inferior a un año prorrogada

¹⁰ Ver expediente digital. Carpeta Tomo 2 proceso laboral Pdf 02.

¹¹ Ver expediente digital. Carpeta Tomo 2 proceso laboral Pdf 06.

¹² Ver expediente digital. Carpeta Tomo 2 proceso laboral Pdf 07.

¹³ Ver expediente digital. Carpeta Tomo 2 proceso laboral Pdf 10 folio 09.

debidamente por dos otros sí, debidamente firmados y reconocidos por las partes, y de otro lado, una vinculación posterior -con ruptura del vínculo existente por 15 días- por obra o labor con fecha debidamente estimada de terminación, por ende, no existió una única relación laboral como se pretendió en principio en el libelo genitor por el actor, por esta razón, sobre este punto, le asiste razón a la falladora de instancia, respecto del primer numeral de la parte resolutive de la sentencia, - “PRIMERO: DECLARAR que entre el señor GUSTAVO ALONSO RODRIGUEZ BLANCO, identificado con C.C. NO. 71.186.270, como trabajador, y el CONSORCIO MK, identificado con NIT 900.325.892-3, como empleador, existió un contrato laboral a término fijo inferior a un año desde el 9 de agosto de 2012 hasta el 6 de noviembre de 2012, y, un contrato laboral por obra o labor determinada desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012.- el cual **deberá ser confirmado en su integridad**, de conformidad con lo acreditado en el proceso.

5.- Ahora bien, de cara al análisis de la sentencia objeto de consulta y al existir la declaración de los contratos de trabajo entre las partes, entrará el Tribunal, a revisar la procedencia de los diferentes pedimentos esbozados en el libelo genitor en el acápite petitorio.

5.1.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, respecto del primer contrato de trabajo, esto es, el que inició bajo la modalidad de término fijo el día 09 de agosto de 2012 y se prorrogó hasta el 06 de noviembre de 2012 acorde con la prueba documental que milita en el expediente se pudo colegir, que, las acreencias laborales causadas en dicho interregno ya fueron debidamente canceladas al trabajador, pues a folios 2 y 28 del pdf. 10 de la carpeta tomo 2 proceso laboral del cuaderno principal del expediente digital, reposan dos liquidaciones de prestaciones sociales. En la primera de ellas, se liquidó el interregno temporal del contrato a término fijo con fundamento en el salario percibido por el demandante la cual arrojó la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil trescientos diecinueve pesos (\$1.287.319), cifra que se encuentra ajustada a derecho y respecto de la cual no existe reparo alguno, y por ende, no es dable hacer reconocimiento adicional alguno en esta instancia

al encontrarse ya cancelada al trabajador.

5.2.- Ahora bien, en lo referente a la segunda liquidación de prestaciones sociales correspondiente a los días trabajados por el actor bajo la modalidad de contrato obra o labor -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima del servicios del 21 de noviembre al 30 de noviembre de 2012-, la misma fue liquidada por un valor de dieciocho mil quinientos doce pesos (\$18.512), valor que si bien es cierto fue reconocido al trabajador por estos conceptos a la finalización del vínculo, el mismo no pertenece a la cifra real de las acreencias laborales a que tenía derecho, por lo tanto, el Tribunal deberá reajustar la cifra monetaria ya reconocida en favor del trabajador, liquidándola así:

CESANTIAS				
FECHAS		N°	SALARIO	VALOR
DESDE	HASTA	DÍAS	BASE	TOTAL
21/11/2012	30/11/2012	9	\$1.279.950	\$31.998
VALOR TOTAL				\$31.998

INTERESES A LAS CESANTIAS				
FECHAS		N°	SALARIO	VALOR
DESDE	HASTA	DÍAS	BASE	TOTAL
21/11/2012	30/11/2012	9	\$1.279.950	\$95,994pesos
VALOR TOTAL				\$95,994pesos

PRIMA DE SERVICIOS				
FECHAS		N°	SALARIO	VALOR
DESDE	HASTA	DÍAS	BASE	TOTAL
21/11/2012	30/11/2012	9	\$1.279.950	\$31.998
VALOR TOTAL				\$31.998

VACACIONES				
FECHAS		N°	SALARIO	VALOR
DESDE	HASTA	DÍAS	BASE	TOTAL
21/11/2012	30/11/2012	9	\$1.279.950	\$15.999
VALOR TOTAL				\$15.999

En resumen, los valores a cancelar son los siguientes:

Cesantías: \$ 31.998
Intereses a las cesantías: \$ 95,994

Prima de servicios:	\$ 31.998
Vacaciones	\$ 15.999
total	<u>\$ 80.090</u>

Valor cancelado por el empleador: \$18.512

TOTAL: \$61.578 (sesenta y un mil quinientos setenta y ocho pesos)

En conclusión la parte demandante, tendrá derecho a que se le pague la suma de sesenta y un mil quinientos setenta y ocho pesos (\$61.578) correspondiente al valor del reajuste del valor respecto de las acreencias laborales liquidadas únicamente de la segunda relación laboral declarada -esto es, contrato por obra o labor-.

5.3.- En lo referente a las pretensiones para que al demandante se le reajuste o liquide sus prestaciones sociales, condenas y/ pagos teniendo en cuenta el catálogo de salarios convencionales de los empleados Ecopetrol S.A. - reconocimiento de salario, reliquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales- en favor del demandante, el mismo **NO tiene vocación de prosperidad**, por cuanto, en el presente asunto la relación laboral que existió se originó entre Gustavo Alonso Rodríguez Blanco y el Consorcio MK -persona jurídica quien está conformada por las empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A.- y NO con Ecopetrol S.A., esta última quien únicamente otorgó al aludido consorcio un contrato de obra y nada más, y frente a este último vínculo –Consorcio y Ecopetrol S.A.- no opera la figura de la responsabilidad solidaria contemplada en el art. 34 del C.S.T, por cuanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Descongestión N°1- en sentencia del once (11) de octubre de 2022 -SL3579-2022- al interior del proceso laboral propuesto Hernán Alberto Jiménez Ramírez -abogado asesor del Consorcio MK- contra las sociedades Konidol S.A. y M&C S.A.S., quienes integran el Consorcio MK, y solidariamente contra Ecopetrol S.A., trámite al cual también fue llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A., luego de analizar los objetos sociales descritos en los certificados de existencia y representación legal de las empresas Ecopetrol S.A., Konidol

S.A. y M&C S.A.S. -los cuales son los mismos en este proceso- concluyó Sic "...las compañías consorciadas tienen un amplio campo de acción en las áreas de ingeniería civil, topografía, control, programación e interventoría de obras civiles de ingeniería civil, asesorías y programación de sistemas, diseño y construcción de redes eléctricas, instrumentación, controles digitales. También su objeto es la planeación, diseño, interventorías, consultorías, construcciones, montajes, mantenimiento, construcción, inspección, aplicación, suministros, reparaciones, alquiler, arrendamientos y compra de equipos en todas las gamas de la ingeniería.

Es irrefutable que las actividades de las sociedades que integran el Consorcio pueden ser desarrolladas en cualquier área de la economía, como en la de servicios, construcción, explotación de bienes inmuebles, pero de ninguna manera podría colegirse que sus actividades son esenciales o inherentes a la industria del petróleo, esto es, que tienen que ver con su exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos.

Así mismo, en dicha sentencia continuó la Corte analizando los contratos 5206684, 5206689 y 5206704, suscritos el 2 de diciembre de 2009 entre el consorcio MK y Ecopetrol S.A., respecto de los cual vale acotar por la Sala, el segundo, esto es, el N° 5206689 fue en virtud del cual el aquí demandante laboró para Ecopetrol y respecto del cual Sala de Casación Laboral de Descongestión la Corte Suprema de Justicia concluyó "...De lo reseñado la Sala advierte que el objeto de los referidos contratos tiene que ver, en su mayoría, con actividades de descontaminación ambiental como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, lo que a la luz del parágrafo del artículo primero del Decreto 3164 de 2003, no corresponden a «*labores propias o esenciales de la industria del petróleo*». A lo anterior se suma que, el demandante suscribió contrato de trabajo a término fijo con el consorcio MK para desempeñarse como asesor jurídico, aspecto que se aleja diametralmente de actividades consustanciales a la industria del petróleo...". En este orden de ideas a criterio de la Sala en el presente asunto no existen razones jurídicas para apartarnos del anterior precedente jurisprudencial, dado que, los contratos analizados y las partes demandadas son las mismas, amén de que las labores del aquí demandante eran de conductor de vehículo para transportar empleados del Consorcio MK, lo cual no son funciones afines o directamente relacionadas con la explotación comercialización y distribución de hidrocarburos -objeto social de Ecopetrol S.A.-, razón por la cual la solidaridad de Ecopetrol S.A. es inoperante en el sub-lite,

por ende, las obligaciones laborales del demandante recaen únicamente en el Consorcio MK, resultando con ello improcedente los pedimentos de - reconocimiento y/o reajuste salarial por el catálogo de cargos – aseguramiento del cumplimiento de obligaciones laborales a terceros – dirección de relaciones laborales de Ecopetrol o tabla de salarios convencionales y de reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el salario autorizado por Ecopetrol- deprecados en el libelo genitor.

5.4.- Ahora bien, respecto de las horas extras laboradas pretendidas por la parte actora, delantamente precisa esta Corporación, que, si bien de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se acreditó que existe reconocimiento y pago de algunas horas extras por el empleador -desprendibles de nómina- no existe certeza de la totalidad de horas adicionales que laboró el demandante, por cuanto, del material probatorio aportado al plenario no se logra acreditar aquel punto, por lo tanto, el trabajador no cumplió con su deber procesal de probar que existiera prestación del servicio en favor del demandado en horario adicional o extra y en qué cantidad realizó ese trabajo, razón por la cual este pedimento esta llamado al fracaso; y en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia sobre este aspecto, ha señalado Sic “En efecto, en múltiples oportunidades **se ha adoctrinado que la prueba del derecho al reconocimiento de horas extras debe ser precisa, de suerte que permita generar certeza de los horarios y días en que el asalariado ejecutó sus actividades al servicio del empleador.** De ahí que no es posible obtener dicha información, a partir de especulaciones, surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo.

En ese sentido, esta Sala en la sentencia CSJ SL, 9 ago. 2006, rad. 27064, recordó:

Analizado cuidadosamente el documento mencionado, encuentra la Corte, como efectivamente lo aduce el recurrente, que a más de que se torna ilegible en gran parte su contenido, **no fluye con absoluta certeza que el actor haya laborado las horas extras y dominicales, objeto de la condena, y mucho menos en la cantidad determinada por el fallador. Es importante recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una**

definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine.¹⁴

Así las cosas, de la revisión minuciosa y en conjunto de todo el material probatorio que milita en el expediente, considera el Tribunal que en el sub-lite la parte accionante no acreditó plenamente el desarrollo de actividades laborales fuera de la jornada establecida en el contrato de trabajo suscrito con el Consorcio MK, incumpliendo así con la carga de la prueba que sobre él reposaba, imposibilitando que se emita condena alguna por concepto de horas extra diurnas, horas extras nocturnas, pues con ocasión a la limitada presencia de material probatorio al respecto, **NO existe manera alguna de determinar las horas de trabajo suplementario que el actor arguyó laborar.**

5.5.- De otra parte, frente a la indemnización por despido injustificado de que trata el artículo 64 del C.S.T. pretendida por el actor, en virtud a la terminación sin justa causa del vínculo contractual por parte del empleador, debemos recodar, que, el art. 46 del C.S.T. señala “ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, **con una antelación no inferior a treinta (30) días,** éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente...”

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) **períodos iguales o inferiores,** al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.”.

A su turno, en el presente asunto respecto al primero contrato de trabajo el cual inicio el 09 de agosto de 2012 y se prorrogó hasta el 06 de noviembre de 2012,

¹⁴ SL1393-2022. M.P. Donald José Dix Ponnfz. Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia.

si bien es cierto reposa en el expediente un preaviso de terminación el mismo no cumplen las reglas impuestas por el legislador para que opere el objetivo que impone la norma. En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia y la norma, para dar por terminado un contrato de trabajo escrito a término fijo debe existir manifestación de alguna de las partes de su intención de no continuar con el vínculo, y si esta decisión proviene de parte del empleador deberá cumplir lo establecido en el artículo 46 C.S.T. esto es, que, se haga por escrito de forma clara y precisa manifestando su voluntad inequívoca de NO prorrogar el contrato que los une, con una antelación **no inferior de 30 días a la fecha de terminación del vínculo laboral**, lo que se echa de menos en este caso concreto **únicamente respecto del primero contrato de trabajo a término fijo**, toda vez, que, al revisar las pruebas que militan en el expediente, si bien es cierto existe un preaviso de terminación de fecha 24 de octubre de 2012, en donde se informa al demandante la terminación del contrato laboral termino fijo para el día día 06 de noviembre de 2012, **el mismo solo fue faltando 15 días antes de la fecha prevista de terminación**, amén que dicha misiva no tiene la firma respectiva de recibido del trabajador. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4263-2021 (M.P. Olga Yineth Merchán Calderón), señaló: “Pues bien, este memorando, objetivamente analizado, no permite evidenciar que la sociedad demandada le hubiera manifestado al trabajador, de manera oportuna, su decisión de no prorrogar el contrato de trabajo, como en efecto lo concluyó el Tribunal, pues a pesar de encontrarse fechado el 30 de julio de 2012 e indicar que se le está «recordando» al colaborador que su contrato terminará el 12 de septiembre del mismo, fecha de su vencimiento; el mismo fue entregado el 21 de agosto, sin que se acreditara que, con anterioridad a dicha comunicación, se le hubiera informado al ahora demandante, de tal determinación. De manera que el colegiado acertó al concluir que la empleadora no cumplió con el preaviso reglado en el numeral 1 del artículo 46 del CST, **pues aun cuando, de la comunicación se extrae un «recordatorio» al trabajador, relativo a que el contrato de trabajo vencía el 12 de septiembre de 2012; la misma solo fue recibida por parte del trabajador el 21 de agosto de dicha anualidad, es decir, cuando solo restaban 21 días para arribar a la calenda del vencimiento del plazo pactado, no dentro de los 30 días que, como mínimo, exige el ya mencionado artículo 46 del CST, para evitar su prórroga, por un término igual.** (...)”

Así las cosas, para el Tribunal respecto de la primera relación laboral declarada, la carta de preaviso NO cumplen los parámetros que la norma y la jurisprudencia

contemplan para que no exista despido injustificado, por ende, este pedimento respecto del contrato de trabajo a término fijo del 09 de agosto de 2012 al 06 de noviembre de 2012, está llamado a prosperar, debiéndose revocar la sentencia de instancia en este aspecto y condenar al demandado -Consortio MK- por este concepto, por los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato, y como quiera que el salario del contrato prorrogado era la suma de \$1.279.950, de conformidad con las reglas establecidas por el art. 64 del C.S.T. el cual dispone “...En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato;”, será ese el valor que deberá pagar la parte aquí demandada

De igual manera, debe precisar esta Sala que, la procedencia de la indemnización del art. 64 del C.S.T. respecto del contrato de obra o labor declarado, NO tiene vocación de prosperidad, por cuanto la finalización del mismo se dio por la culminación de la labor para la cual fue contratado y respecto de la cual se pactó fecha en el contrato de trabajo firmado por las partes para la culminación del vínculo -30 de noviembre de 2012-, por ende, no puede predicarse un despido injustificado respecto de este contrato de trabajo como lo pretende el demandante, pues el mismo feneció por una justa causa. **“En los contratos por obra o labor contratada es de su esencia establecer expresamente la obra o labor determinada, puesto que es necesario tener claridad frente a la fecha posible de terminación del contrato.** El concepto de duración de la obra o labor determinada, no puede ser en modo alguno indeterminado ni dado al carácter subjetivo del pensamiento. Por el contrario cuando se acude a la labor determinada, de su naturaleza emerge, la obligación de las partes de estipular previamente y de manera seria los criterios objetivos que abrigarán la prestación del servicio bajo esa modalidad, sin dejar, a la imaginación del empleador, las infinitudes de circunstancias a las que puede acudir para llenar el contenido de la definición de labor contratada, pues ello ciertamente privilegia la libertad para contratar en desmedro de la estabilidad laboral concebida en los principios del derecho laboral que emanan del Art. 53 de la CP.”¹⁵

6.- De otro lado, **no se impartirá condena por la sanción moratoria** de que trata el art. 65 del C.S.T., dado que, no se advierte que el Consortio demandado

¹⁵ STL2273-2021 Corte Suprema de Justicia. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Sala de Casación Laboral.

haya actuado de mala fe, pues quedó acreditado en el plenario que la entidad demandada canceló lo respectivo a acreencias laborales que creyó adeudar al trabajador a la terminación del vínculo, es decir, no existió omisión del empleador en este sentido, desvirtuando por completo la mala fe necesaria para que esta condena prospere, pues esta sanción no opera de manera automática y su carácter es eminentemente sancionatoria cuando el empleador se sustrae de pagar salarios y prestación a la finalización del vínculo, situación que no ocurre en el presente asunto, pues el comportamiento del empleador estuvo revestido de buena fe. “(...) en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo, ha sostenido que la indemnización moratoria no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral, de modo **que su imposición está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.**”¹⁶

7.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada en su numeral primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive, el segundo será confirmado parcialmente en lo referente a la prosperidad de la excepción de inexistencia de la solidaridad de Ecopetrol S.A., y el numeral tercero deberán modificarse. En consecuencia se declarará no probada la excepción denominada inexistencia de las obligaciones del Consorcio MK, y se condenará a dicha entidad a pagar en favor de Gustavo Alonso Rodríguez Blanco las sumas de dinero señaladas en acápites anteriores. Finalmente, no se condenará en costas en esta instancia en este grado jurisdiccional de consulta.

IV) D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁶ SL1816-2020 Corte Suprema de Justicia. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

R e s u e l v e:

Primero: CONFIRMAR los numerales primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia de 03 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

Segundo: CONFIRMAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 03 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, en lo referente a Sic “DECLARAR probada la excepción de mérito denominada inexistencia de solidaridad presentada por la entidad demanda ECPETROL S.A.”, y **REVOCAR** de dicha numeral lo referente a Sic “DECLARAR probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación del Consorcio MK.” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 03 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a las sociedades M&C S.A.S. y Konidol S.A. integrantes del Consorcio MK, a pagar en favor de Gustavo Alonso Rodríguez Blanco las siguientes sumas:

a.- Sesenta y un mil quinientos setenta y ocho pesos (\$61.578) por concepto de reajuste al valor de la liquidación de las prestaciones sociales -cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, vacaciones- de la relación segunda relación laboral en la modalidad obrar o labor durante el interregno temporal del 21 de noviembre al 30 de noviembre de 2012.

b.- Un millón doscientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta pesos (\$1.279.950) por concepto de indemnización por despido injustificado -art 64 del C.S.T.- respecto del contrato de trabajo a término fijo -09 de agosto de 2012 al 06 de noviembre de 2012- suscrito por las partes.

c.- **NEGAR** las demás pretensiones incoadas por la parte demandante en contra de las empresas M&C S.A.S. y Konidol S.A., quienes conforman el Consorcio MK, por lo expuesto ut supra.

Cuarto: Se prescinde de la condena en costas de esta instancia.

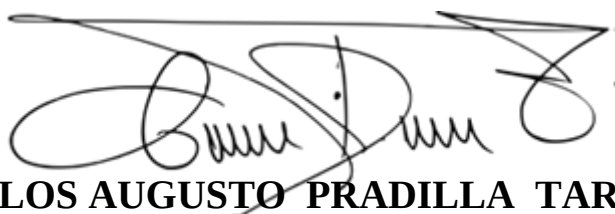
Quinto: Notifíquese este fallo a las partes en legal forma.

Sexto: DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

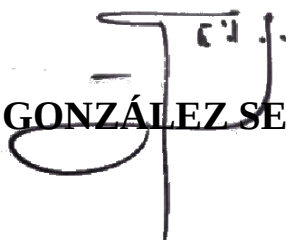
Los Magistrados,



LUÍS ROBERTO ORTÍZ ACINIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO